



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-1996-02162-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA - C.S.
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES DEL CARIBE Nit.
890.503.032 Representada Por MARLENE
GOMEZ RUEDA CC. 37.247.523
DEMANDADO: DIOCELINA VARGAS CHACON CC
60.276.149
ROBERT ALEXANDER RODRIGUEZ V. CC
88.218.192

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

DIOCELINA VARGAS CHACON, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1343-2164 de fecha 22 de julio de 1996, concerniente a la medida de EMBARGO y posterior secuestro de las MEJORAS de propiedad de la Señora demandada ya referida en líneas precedentes, las cuales se encuentran ubicadas en la Avenida 3 entre calles 26 y 27 del barrio La Sabana, Sector Chaparral del Municipio de Los Patios. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO a la dirección ya mencionada.

EDUARDO SANTAMARIA AREVALO, a fin de que deje sin efecto su actuación ejercida como secuestre designado mediante Despacho Comisorio No. 0310 de fecha 11 de julio de 1996, concerniente a la medida de SECUESTRO de las MEJORAS de propiedad de la Señora DIOCELINA VARGAS CHACON, las cuales se encuentran ubicadas en la Avenida 3 entre calles 26 y 27 del barrio La Sabana, Sector Chaparral del Municipio de Los Patios, para tal fin requiérasele para que rinda cuentas de su gestión realizada como Auxiliar de Justicia. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO a la siguiente dirección: Manzana C, Lote 67, Urbanización Altamira del Municipio de Los Patios.

REGISTRADOR DE LAS OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, para que deje sin efecto el Oficio No. 04839 de fecha 22 de junio de 2018, concerniente a la medida de EMBARGO de las MEJORAS de propiedad de la Señora DIOCELINA VARGAS CHACON CC 60.276.149, las cuales se encuentran ubicadas en la Avenida 3 entre calles 26 y 27 del barrio La Sabana, Sector Chaparral del Municipio de Los Patios, el cual se encuentra identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. **260-113970**. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1533dfa225294333eb3c82ba4e3c62954a35a29db934dbee956312f
2b7149ef**

Documento generado en 08/07/2021 12:03:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2010-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA - C.S.
DEMANDANTE: LA MAQUINA S.A. Nit. 890.207.088-7
DEMANDADO: VLADIMIR RINCON VERA CC.88.228.931
NIDIA ESPERANZA VERA DE RINCON CC.37.246.236
MARY ELIZABETH VERA DE MOROS CC.37.248.724

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a los escritos presentados por el apoderado judicial de la Demandada Mary Elizabeth Vera de Moros y revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS

PATIOS, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2789 de fecha 24 de noviembre de 2010, concerniente a la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo Motocicleta de placas FAK-34B, MARCA HONDA, modelo 2007, línea ESPLENDOR, color AZUL BLAZE, No. De motor 06J15M26862, No. De Chasis MB3HA10EE6GJo1004, matriculada en dicho Municipio, y de propiedad de VLADIMIR RINCON VERA CC 88.228.931 y NIDIA ESPERANZA VERA DE RINCON CC. 37.248.724. Igualmente para que dejen sin efecto el oficio No. 0347 de fecha 31 de enero de 2012, que decretó la RETENCION del vehículo ya referido en líneas precedentes. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

BANCAFE-DAVIVIENDA; BANCO BBVA; BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO SANTANDER; BANCO POPULAR; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO COLPATRIA; BANCO AV VILLAS; B.C.S.C., BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLMENA; BANCO DAVIVIENDA, a fin de que dejen sin efecto los oficios Nos. 2790, 2791 y 2792, de fecha 24 de noviembre de 2010, concerniente a la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados: VLADIMIR RINCON VERA CC 88.228.931, NIDIA ESPERANZA VERA DE RINCON CC. 37.246.236 Y MARY ELIZABETH VERA DE MOROS CC. 37.248.724. En dichas entidades. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el oficio No. 2793 de fecha 24 de noviembre de 2010, concerniente a la medida de embargo y secuestro del inmueble, de propiedad de la demandada MARY ELIZABETH VERA DE MOROS CC. 37.248.724, ubicado en la Av. 10 Barrio Pizarreal de Los Patios, distinguido con la M.I. No. **260-191732**. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5a800611530591122c0204ebc1cad87dbab7c8d1c62da1465a6dd54
03279a61**

Documento generado en 08/07/2021 12:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00844-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA - MINIMA -
DEMANDANTE: INGRY JULIETH CASTRO GUARIN CC 1.090.476.244
CAUSANTE: JORGE ELIECER CASTRO PEREZ CC 96.165.594

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fuera designado el PARTIDOR a través del auto de fecha 06 de julio de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho Partidor con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo Partidor, al **Doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico autberto56@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor Autberto Camargo Díaz, con el fin de comunicársele su designación como Partidor dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b12122099ffd2bb01fbf80f535b322c862d93bb04efa9c01c00d0b315d8aa23

Documento generado en 08/07/2021 12:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190021400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL – C.C. 13.921.727
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO – C.C. 13.457.316

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicho pedimento por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal para ello; por tanto, en caso de existir depósitos judiciales **EN EL PROCESO PRINCIPAL SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **se proceda a efectuarse dichos depósitos judiciales** para ser entregados a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad para recibir; **los cuales deben realizarse hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada en este asunto.**

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante ha estado solicitando de manera frecuente piezas jurídicas de los expedientes contentivos del presente proceso, se considera del caso que se debe **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante(**kelly_lawyer@hotmail.com**) con el fin de que tenga acceso directo a la información solicitada por la misma de forma constante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75469625adbd82cdec9255eacca0701ec36850ce67fedd75f72277ce89e60c4c**
Documento generado en 08/07/2021 03:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00576-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: JHON JAIRO ESPINOSA MARTINEZ CC 1.117.809.199

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JHON JAIRO ESPINOSA MARTINEZ, por la obligación consignadas en el Pagaré número 259418008 obrante a los folios 4 al 6 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 02 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de Curadora Ad-Litem, el pasado 01 de febrero del año 2021, quien contestó la demanda sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.160.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.160.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b6abc73f92a3fa9b910d5c647857ee4ff52fb26ee3c15334309edf5e888d24

Documento generado en 08/07/2021 12:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

PERTENENCIA - RAD. 54001400300420190076200
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PINZON OSORIO
DEMANDADOS: HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el lamentable fallecimiento del Curador Ad Litem nombrado a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de **HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, JENNY CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ, LENYS YAJAIRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMIREZ, RUBEN DARIO RAMIREZ GONZALEZ, RUBEN RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, NOHORA RODRIGUEZ RAMIREZ, LIGIA TERESA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MIRIAM TERESA RODRIGUEZ DE TAPIAS, JOSE ARMANDO PABON RAMIREZ, GILMA LEONOR RABON RAMIREZ, MARTHA ELVIRA RABON RAMIREZ, JUAN DE JESUS RABON RAMIREZ, MYRIAM BELEN RABON RAMIREZ Y LAURA VALENCIA DE CACERES EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS al DOCTOR GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, quien puede ser notificado a través del correo electrónico german.camperos@hotmail.com.**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a1a429643c94438b12eb66691f835ecb77417b33e64c5a9003d647c67426d9**

Documento generado en 08/07/2021 03:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420190077500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO SURTITEX SAS
DEMANDADO: DIEGO JOSE MORENO

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la aceptación del Doctor Juan José Yáñez García al cargo de Curador Ad Litem del demandado Diego José Moreno; se considera del caso que se debe **REMITIR** copia del traslado de la demanda y sus anexos y del auto mandamiento de pago al correo electrónico de dicho curador (**yyabogados@hotmail.com**) con el fin de que pueda remitir la correspondiente contestación dentro del término otorgado para ello y así proseguir con el trámite procesal dentro de la presente actuación ejecutiva.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca30885a19a83a6646f8ed2e8fc61732d9841d1a6486d68c754e4c0bee4a01c**

Documento generado en 08/07/2021 03:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190079300
SUCESION – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OSWALDO CAPACHO ALBARRACÍN
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CAPACHO Y OTRO

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la audiencia incoada por el aquí demandante Oswaldo Capacho Albarracín, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente, por tanto, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día **MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Finalmente, se ordena requerir al demandante para que proceda a nombrar apoderado judicial, ya que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía y no puede actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a9958938c35c0c9118b91f9d3b600fc107770dc682d3d9580508be665ea97d5

Documento generado en 08/07/2021 03:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190083800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CANAL TRO LTDA – NIT 807.000.294-6
DEMANDADO: ENZO & BUBBA S.A.S. – NIT 901.215.350-5

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia de poder allegada por el Doctor Ángel David Solano Gelvez quien funge como Apoderado Judicial sustituto de la parte demandante; se considera del caso que **no se puede acceder a tal renuncia**, pues no aportó la comunicación que dispone para ello el inciso 4 del artículo 76 del CGP; por lo tanto, tal profesional del Derecho queda vinculado al mandato otorgado por la parte ejecutante.

Por otra parte, Teniendo en cuenta que el embargo decretado sobre los establecimientos de comercio denominados: **TRADE FACTORY AGENCY** identificado con matricula N° 337133 ubicado en la calle 7 N° 8E-80 interior 204 Edificio Giorgio de esta ciudad, **BUBBA TROPICAL** identificado con matricula N° 337134 ubicado en la calle 3N N° 7E-119 Local 1 Los Pinos de esta ciudad y **PANDE Q SIEMPRE CALIENTICOS** identificado con matricula N° 337135 ubicado en la calle 3N N° 7E-119 Local 2 Los Pinos de esta ciudad, todos de propiedad del aquí demandado **ENZO & BUBBA S.A.S. – NIT 901.215.350-5**, ya se encuentran registrados; el Despacho **ORDENA EL SECUESTRO** de tales establecimientos de comercio. Para la práctica de la presente medida **SE COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, indicándosele que, entratándose de un establecimiento de comercio se debe dar aplicación a lo dispuesto en **el numeral 8 del artículo 595 del CGP**, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de **SECUESTRE**, el cual deberá rendir de cuentas de forma mensual ante éste Juzgado.

Para la orden anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba0584bde0c38741bcfc2812971649e47895d4fb7bfc8c3cfe28504b2c5adb4

Documento generado en 08/07/2021 03:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420190089100
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MORA CASTRO

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la solicitud de prevalencia de la notificación sobre el nombramiento de curador impetrada por la parte demandante, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha **PARTE EJECUTANTE** para que proceda a remitir los documentos enunciados en la notificación realizada el día 15 de agosto de 2020 a través de correo electrónico con la correspondiente constancia de cotejado, es decir, de la demanda, anexos y mandamiento de pago con el sello de cotejado, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma.

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que resuelva la petición de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71b0313aba99c23108b7c6ed2c573066bbcb1a7a15675c721d611f3c071f7306

Documento generado en 08/07/2021 03:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420190096600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO PARADA SOTO
DEMANDADO: DELFINA BASTO PARRA Y OTRO

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia del auto, demanda y anexos**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c76d1649b23674a613abaa4603da0ade95d0e3be7bca60e59cf3fc2d4a51da**

Documento generado en 08/07/2021 03:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190110500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRANSCUCUTA - NIT. 890.501.126-9
DEMANDADO: SEBASTIAN LIZCANO MENESES – C.C. 1.090.481.065

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, ateniendo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de Placas URM 784 incoada por la parte ejecutante, se procederá a darle viabilidad a dicha petición por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 597 del CGP.

Por otra parte, frente a la petición de vinculo del expediente digital incoada por el extremo pretensor, se accede a dicha solicitud por ser procedente; por tanto, ordenará remitir el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante (leidyknm@hotmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Finalmente, se ordenará requerir a la parte demandante, toda vez que las notificaciones remitidas por la misma **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia del auto admisorio, demanda y anexos**) remitidos con las comunicaciones de notificación; pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo automotor Placas **URM-784** de propiedad del aquí demandado **SEBASTIAN LIZCANO MENESES**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA Y AL CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD CÚCUTA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo automotor Placas **URM-784** de propiedad del aquí demandado **SEBASTIAN LIZCANO MENESES (C.C. 1.090.481.065)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0261 del 21 de enero de 2020.

TERCERO: REMITIR el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante (**leidyknm@hotmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a notificar al demandado conforme a los lineamientos indicados en este proveído en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**; por lo indicado en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96183e1d5dd8271e6d0f878a616cb47a77947de9a2743df1a1da2d7589c5d853

Documento generado en 08/07/2021 03:21:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420190110900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: R.F ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: ALBA GOMEZ VARGAS

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia de la providencia, demanda y anexos**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933cbea1f8def8a546113f848734e7e47958415e1121f3bb6a0788b73bb49f4b

Documento generado en 08/07/2021 03:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190111400

MONITORIO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ

DEMANDADO: EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia de la providencia, demanda y anexos**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcecc38d54602d3abbb2fab8c19a96831c5cae594c58f6eb56414c4896dd4ede

Documento generado en 08/07/2021 03:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>